



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**  
Barrancabermeja, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso           Ordinario Laboral  
Radicación       68081-31-05-001-2020-00151-00  
Demandante      RAMON LEONEL BARAJAS MARTINEZ  
Demandado       ECOPETROL S.A.

Teniendo en cuenta que el presente trámite se encuentra en las condiciones establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, AVÓQUESE su conocimiento.

Revisado el expediente se constata que el 16 de diciembre de 2020<sup>1</sup> se requirió a la parte demandante para que aporte la reclamación presentada a ECOPETROL S.A. en un término de cinco (5) días, so pena de remitir el expediente a la oficina de reparto judicial de la ciudad de Bogotá.

El proceso fue remitido a este Despacho el 12 de enero de 2021, y el 8 de abril de 2021 el apoderado judicial de la parte actora adjuntó copia de la solicitud formulada a ECOPETROL S.A. en la ciudad de Bucaramanga el 24 de septiembre de 2019, por lo que se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

Previo a llevar a cabo el estudio de la demanda, se hace necesario reconocer personería para actuar al abogado JESUS HOMERO DUARTE ARIAS identificado con cédula de ciudadanía número 13.813.816 y portador de la T.P. 18.091 del C.S. de la J., como apoderado judicial de RAMON LEONEL BARAJAS MARTINEZ, en los términos y conforme a las condiciones del poder otorgado.

Por conducto de la Secretaría del Despacho, compártase acceso al expediente digital al abogado JESUS HOMERO DUARTE ARIAS a través de la dirección electrónica reportada dentro del plenario dejándose la respectiva constancia.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que RAMON LEONEL BARAJAS MARTINEZ se encuentra reclamando se declare respecto de ECOPETROL S.A., que el Acuerdo 74 llevado a cláusula contractual adicional, carece de eficacia jurídica por constituir una especie llamada estímulo al ahorro, lo cual afectó el salario y desde luego todas las consecuencias sobre la carga prestacional.

Que en consecuencia la afiliación al fondo administrador de pensiones, no constituye el ahorro que dijeron hacer y tampoco tiene efecto como afiliación al sistema general de pensiones y en consecuencia, los pagos hacen parte integral del salario. Como pretensión

---

<sup>1</sup> Numeral 04 del expediente digital

condenatoria pide que se condene a ECOPETROL S.A. a pagar la reliquidación de la pensión de jubilación, con todo el promedio de lo recibido como salario convencional junto con las sumas recibidas como especie llamada estímulo al ahorro, entre otros, asunto que es de competencia del Juez Laboral del Circuito al corresponder a una controversia derivada directa o indirectamente de la existencia del contrato de trabajo, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 2 del CPTSS.

A su vez, el artículo 5 ibídem, señala que la competencia se determina por el lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, en este caso el servicio fue prestado en el municipio de Barrancabermeja, por lo que el Juzgado es competente para conocer del presente asunto.

Seguidamente se procede a examinar el escrito inaugural con el fin de establecer si se encuentran reunidos los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, así como los señalados en el Decreto 806 de 2020 encontrando lo siguiente:

- **EN CUANTO A LOS HECHOS.**

El numeral 7° del artículo 25 del CPTSS prevé que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

Hecho 1-1 y 1-2, avista el Despacho que se indica unas fechas sin señalar en concreto desde cuándo y hasta que fecha desempeño el cargo, por lo que debe contabilizarse en forma completa el tiempo laborado, dado que se celebraron varios contratos de trabajo, con el fin de que al momento de dar contestación a la demanda puedan ser respondidos de manera concreta por el demandado.

Hecho 1-6, deberá ser replanteado expresando una circunstancia fáctica que pueda ser objeto de pronunciamiento por parte de la parte demandada, dado que el mismo corresponde a una apreciación personal del apoderado.

Hecho 1-13, se requiere al vocero judicial demandante, para replantearlo expresando una circunstancia fáctica que pueda ser objeto de pronunciamiento por parte de la demandada, pues nuevamente se incluye una apreciación personal del apoderado.

Hechos 2-1; 2-2; 2-3; 2-4 y 2-5, deberán ser replanteados pues igualmente no se trata de circunstancias fácticas que pueda ser objeto de pronunciamiento por parte de la parte demandante, pues se trata de una valoración personal del apoderado.

- **DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 6º y 8 DEL DECRETO 806 DEL 2020.**

Señala el artículo 6 del Decreto 806 en cita que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde*

*recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 12 de agosto de 2020, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, la parte demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, remitiendo simultáneamente con la presentación de la demanda el escrito genitor y sus anexos al pretendido demandado a la dirección electrónica reportada para surtirse notificaciones judiciales, siendo ésta una causal de inadmisión de la demanda.

En consecuencia, se INADMITE la demanda y se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15. Se conmina a la parte demandante para que, dentro del término antes indicado, proceda a presentar la subsanación de los aspectos relacionados en este auto en un **NUEVO ESCRITO DE DEMANDA**, con el fin de facilitar la labor de revisión por parte del Juzgado y la contestación por cuenta de la demandada.

Se le solicita además a la parte demandante, para que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, enviando copia del escrito de subsanación a la demandada y/o demandadas a través del correo electrónico dispuesto por la entidad para efecto de notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

## RESUELVE

**PRIMERO.-** AVOCAR el conocimiento del presente asunto, por encontrarse en las condiciones establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020.

**SEGUNDO.-** RECONOCER personería al abogado JESUS HOMERO DUARTE ARIAS identificado con cédula de ciudadanía número 13.813.816 y portador de la T.P. 18.091 del C.S. de la J., como apoderado judicial de RAMON LEONEL BARAJAS MARTINEZ, en los términos y conforme a las condiciones del poder otorgado.

**TERCERO.-** INADMITIR LA DEMANDA promovida por RAMÓN LEONEL BARAJAS MARTINEZ contra ECOPETROL S.A., de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO.-** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15. Se advierte a la parte accionante que debe presentar la subsanación de la demanda en un ***NUEVO ESCRITO DE DEMANDA***, para facilitar la labor de revisión del Juzgado y posterior contestación por cuenta de los accionados. Se reitera a la parte accionante que deberá enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte accionada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO.-** Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga. Se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico [j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF-. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**SEXTO.-** Por Secretaría compártase el acceso al apoderado de la parte actora—a través de la dirección electrónica informada dentro del proceso-el link que permita el acceso al expediente digital dejándose la respectiva constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**RUTH HERNÁNDEZ JAIMES**  
**JUEZ**

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No 005 de fecha 31 de enero de 2022**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

**Firmado Por:**

**Ruth Hernandez Jaimes**  
**Juez**

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia  
Radicación 68081-31-05-001-2020-00151-00  
Demandante RAMON LEONEL BARAJAS MARTINEZ  
Demandado ECOPETROL S.A.

**Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Barrancabermeja - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3750749bf034ed5fa4048235821a88e629f8e1c4660ee02350e2eb50746b4742**

Documento generado en 28/01/2022 04:46:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**